

# **POLÍTICA DE PROHIBICIÓN DE INGRESO DE MENORES DE EDAD**

## **MOTELES IBIZA**

1. PRESENTACIÓN.

La presente Política aplica para las sociedades **IBIZA WEST S.A.S.**, identificada con N.I.T. **901.565.787 – 0** y domiciliada en el municipio de Medellín, departamento de Antioquia e **INVERSIONES GACELA DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con N.I.T. **900.494.293 – 5** y domiciliada en el municipio de Itagüí, departamento de Antioquia; quienes para los efectos de la presente política se denominarán **“MOTEL IBIZA” y “LA COMPAÑÍA”**.

Para **LA COMPAÑÍA** se hace necesario implementar la Política de Prohibición de Ingreso de Menores de Edad, con el objetivo de dictar medidas de protección contra la explotación de menores de edad, el turismo sexual y demás formas de abuso sexual con menores de edad garantizando la legalidad de los servicios prestados por la empresa en cumplimiento del ordenamiento jurídico colombiano y la legislación vigente, atendiendo a nuestro objeto social.

En el mismo sentido, es fundamental implementar actividades de prevención dentro de **LA COMPAÑÍA**, que permitan crear conciencia colectiva sobre la importancia de evitar el ingreso de menores de edad a nuestras instalaciones, en tanto dicha conducta resulta contraria al derecho público, el orden público y las buenas costumbres de la sociedad, además de vulnerar derechos fundamentales y de poner en peligro la reputación, el buen nombre y por consiguiente el funcionamiento de la sociedad. De lo anterior y en aras de garantizar la normatividad vigente en la materia, se fijan las disposiciones contenidas en la presente política, como una forma de salvaguardar las relaciones sanas, transparentes y legales dentro de la sociedad.

## **2. DEFINICIONES.**

Para efectos de comprender en debida forma la presente política, deberán tenerse en cuenta las siguientes definiciones de carácter legal:

- 2.1. Menor de edad:** Son aquellos individuos que todavía no han alcanzado la edad adulta o mayoría de edad, es decir que no han cumplido 18 años. Por lo que aún se encuentran sometidos, por regla general, al régimen de la patria potestad, es decir que aún viven bajo la tutela y custodia de sus progenitores hasta que puedan tomar la responsabilidad sobre sus propios actos en la edad adulta. Esta situación abarca una serie de límites a los derechos y responsabilidades de esa persona, ya que el legislador y la sociedad evitan que realice actividades o tome decisiones para las cuales aún no está preparado o que no le generan beneficio alguno en su crecimiento e integridad física, mental y personal. De conformidad con la ley 1098 de 2006, mediante la cual se regula todo lo concerniente a la infancia y adolescencia, es decir, a la minoría de edad, son titulares de estos derechos todas las personas menores de 18 años. Se entiende por Niño o niña las personas entre los 0 y 12 años y por adolescente las personas entre 12 y 18 años. Es decir que será frente a estas personas sobre quienes recaerán las disposiciones contenidas en la presente política. Por otro lado, es necesario aclarar que los menores de edad son sujetos de especial

protección constitucional, tal como lo menciona la Corte constitucional en Sentencia T-731 de 2017, en la cual se establece lo siguiente:

*“Esta Corporación, en reiterada jurisprudencia **ha reconocido el carácter prevalente de los derechos de los niños y las niñas**, poniendo a consideración el grado de vulnerabilidad de los menores y sus necesidades especiales para lograr su correcto desarrollo, crecimiento y formación”*

En el mismo sentido, La Corte Constitucional en Sentencia T-468 de 2018, recuerda que los derechos de los menores de edad prevalecen sobre los de los demás, de conformidad con el artículo 44 de la Carta política, en virtud a su estado de indefensión y vulnerabilidad, por lo que manifiesta:

*“dada su particular vulnerabilidad **al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención** por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad”*

De conformidad con lo anterior y en aras de salvaguardar el interés superior de los menores de edad y el principio de supremacía constitucional, la legislación Colombiana ha previsto las conductas relacionadas con la explotación sexual y la pornografía infantil a través de la ley 679 de 2001, la cual tiene por objeto dictar medidas de protección contra la explotación, la pornografía, el turismo sexual y demás formas de abuso sexual con menores de edad y se encuentra dirigida a todas las personas naturales y jurídicas de nacionalidad Colombiana o extranjera que puedan generar o promover turismo nacional o internacional, por lo que aplica dicha reglamentación para nuestro establecimiento, en tanto un motel es un espacio de recreación por horas utilizado para la estancia y el disfrute entre las personas, situación que resulta llamativa en un entorno turístico para quienes deciden visitar la ciudad o en general el país desde el extranjero.

- 2.2. Autonomía privada:** Es la delegación que el legislador hace a los particulares de la atribución que tiene de regular las relaciones sociales. Esta se realiza mediante el otorgamiento de la facultad de suscribir actos o negocios jurídicos, es decir, es la facultad que le otorga el mismo ordenamiento jurídico a los particulares, de fijar sus propias reglas de conducta y de regular sus propias relaciones personales o patrimoniales a través de actos jurídicos, que les permitan la disposición de derechos que les son propios, de los cuales pueden disponer a través de actuaciones jurídicas y de carácter contractual- económico, tales como la contratación de servicios de alojamientos por horas.
- 2.3. Derecho público:** Es un límite al principio de autonomía de la voluntad privada, ya que se refiere a las ordenes imperativas del estado tendientes a regular la normatividad en todas las materias y áreas de interés. Por tanto,

son estipulaciones con un contenido determinado que, en ningún caso, puede ser modificado por los particulares en virtud de su autonomía, como por ejemplo la estipulación de cláusulas o disposiciones que se refieren a las libertades y limitaciones de los menores de edad en relación con el turismo.

- 2.4. Orden público:** Son los dictados políticos y axiológicos que señalan la primacía del interés social sobre el individual y procuran encausar la actividad privada de modo que el ejercicio y disposición de los derechos propios de cada individuo no sobrepase el ejercicio y el derecho de los demás, buscando la opción mas conveniente para toda la comunidad en el momento y según las circunstancias que se estimen mas útiles socialmente. Por lo anterior, la doctrina y la jurisprudencia lo han considerado como la organización necesaria para el buen funcionamiento de la sociedad.
- 2.5. Buenas costumbres:** Son exigencias éticas reconocidas y susceptibles de ser universalmente aceptadas, por lo que no se aceptan conductas que de alguna manera vulneren la idealización moral de las practicas permitidas en una sociedad, tales como la explotación sexual de menores, la pornografía infantil o cualquier acto relacionado con la promoción y divulgación de contenido sexual explícito y conductas sexuales con menores de edad.
- 2.6. Reglas de la experiencia:** Son definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, no particular, a partir de los cuales es posible plantear premisas lógicas desde un hecho abstracto y amplio que denota un sentido coherente con una determinada conducta desarrollada, por ejemplo, un menor de edad no tiene permiso de sus padres para ingresar a lugares que propicien las prácticas sexuales.
- 2.7. Costumbre:** Es la práctica o conducta frecuente de hacer o pensar de una persona o de la sociedad, en razón a la repetición de determinados actos, lo que la convierte en una conducta socialmente aceptada que se lleva a cabo de manera normal, cotidiana y no ocasiona juicios de valor negativos entre las personas que conviven en un mismo entorno social
- 2.8. Conciencia colectiva:** Es el conjunto de creencias y sentimientos comunes de los miembros de una misma sociedad, por lo que los contenidos de conciencia de un individuo pueden resultar ampliamente compartidos por todas las personas que se encuentran en un mismo entorno social, generando así unidad en la misma, a la cual se busca llegar entre todos los miembros del establecimiento con los lineamientos contenidos en la presente política.

A partir de las definiciones descritas es posible comprender la esencia y alcance jurídico que fundamenta las disposiciones contenidas en esta política.

### 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ALCANCE.

La presente Política se encuentra dirigida a todos los trabajadores que presten sus servicios dentro de las instalaciones del establecimiento de comercio **MOTELES IBIZA**, así como a los clientes y usuarios que ingresen a este, con el objetivo de que conozcan los lineamientos y fundamentos que prohíben el ingreso de menores y se tome conciencia colectiva sobre la importancia legal y comercial de apartarse de dicha práctica, en tanto puede ocasionar graves problemas para la compañía, para el trabajador que permita la realización de estas conductas y para los clientes o usuarios que sean objeto de su realización.

En cuanto a los clientes y usuarios de nuestros servicios, se les informa que, una vez aceptados, los mismos tienen a su cargo la obligación de no ingresar en compañía de menores o no ingresar siendo menores de edad, en tanto dicha conducta se encuentra prohibida. La presente también tendrá como objetivo evitar conductas tendientes al engaño o soborno al personal de **LA COMPAÑÍA** para llevar a cabo estas prácticas ilegales, en tanto serán sujetos de las sanciones propias de la empresa y de las demás sanciones legales a que haya lugar.

Desde un punto de vista jurídico, la Política de Prohibición de Ingreso de Menores de Edad tiene como propósito limitar la autonomía privada de todas aquellas personas que pretendan ingresar siendo menores de edad o en compañía de un menor de edad, puesto que los lineamientos aquí fijados restringen la libertad de disposición sobre sus derechos en pro de garantizar la efectividad de un bien jurídico mayor, teniendo en cuenta que los menores de edad son sujetos de especial protección constitucional y deberán ser tratados como tal aun en restricción de sus libertades, como limitante directo de su facultad de autodeterminarse y decidir sobre sus intereses personales, familiares y patrimoniales.

Con la práctica de los lineamientos aquí contenidos, **LA COMPAÑÍA** busca implementar medidas que contribuyan a efectivizar en debida forma la prohibición de ingreso de menores de edad a sitios que fomenten las prácticas sexuales como el nuestro, ya que es común que se incremente la ejecución de esta práctica en razón a su prohibición social, moral y legal, por lo que se pretende disponer de mecanismos de regulación, prevención y control que puedan presentarse y que fomenten las prácticas y prohibiciones de esta índole dentro del establecimiento.

### 4. OBJETIVOS.

El objetivo de la presente Política es dar a conocer a los trabajadores y clientes/usuarios del establecimiento los lineamientos con los cuales **MOTELES IBIZA** previene y da tratamiento a la prohibición del ingreso de menores de edad a sus instalaciones. De la misma forma, los lineamientos aquí contenidos permiten crear

actividades de prevención y protección dentro de la empresa que fomenten la consciencia común de prohibición y cumplan con una imagen de confort y seguridad al público.

Lo anterior, en aras de velar por el interés superior de los niños, niñas y adolescentes y la protección de la imagen de **LA COMPAÑÍA** como establecimiento legal y responsable de acuerdo con lo previsto en la normatividad Colombiana Vigente. Del mismo modo, el presente documento contempla los derechos, deberes, responsabilidades, procedimientos y canales de comunicaciones entre **MOTELES IBIZA** y sus trabajadores o visitantes en caso de que dicha situación llegue a presentarse. Los objetivos específicos y propios de la presente política son:

- ✓ Garantizar la legalidad y la armonía entre las normas de contenido privado propuestas por **LA COMPAÑÍA** y lo dispuesto en la Constitución política nacional y en la normativa aplicable a la materia.
- ✓ Velar por el interés superior de los niños niñas y adolescentes, generando una consciencia de cuidado y respeto entre y frente a los menores de edad.
- ✓ Tener una imagen responsable que permita la divulgación de un ambiente armónico y conforme a las buenas costumbres y a la ley.
- ✓ Crear consciencia colectiva entre los trabajadores y promocionar en nuestras sedes la prevención de conductas tendientes a prohibir el ingreso de menores de edad a las instalaciones, actividades de prostitución y explotación de menores de edad.
- ✓ Generar costumbre entre los trabajadores de **LA COMPAÑÍA** sobre las disposiciones contenidas en esta política, con el propósito de que se conviertan en hábitos frecuentes y conserven respaldo social, contribuyendo a las buenas practicas de ética y moral profesional.
- ✓ Respetar los límites legales y jurisprudenciales contenidos en el ordenamiento jurídico colombiano en relación con las prohibiciones de las prácticas sexuales con y entre menores de edad.

## 5. COMPROMISO CORPORATIVO Y ACEPTACIÓN TÁCITA DE LOS CLIENTES.

En relación con la conducta esperada por nuestros clientes y usuarios, es necesario hacer hincapié en la responsabilidad que como parte contractual adquieren al momento aceptar los servicios que la compañía le ofrece e ingresar a las instalaciones de **LA COMPAÑÍA**, en tanto el contrato que se desprende de la relación contractual entre **MOTELES IBIZA** y el usuario final del servicio es bilateral, por lo cual se desprenden derechos, obligaciones y prohibiciones que deben cumplirse a cabalidad por ambas partes, convirtiendo el ingreso de menores de edad no solo en una prohibición sino también en una obligación de cuidado y prevención por parte del cliente que toma el servicio.

A su vez, **LA COMPAÑÍA** presenta unos términos y condiciones que debe seguir el cliente mientras se encuentra dentro de sus instalaciones, los cuales este acepta de manera tácita al ingreso, consistiendo uno de ellos el letrero ubicado en la parte

externa del hotel y de cada habitación en el cual se estipula "**PROHIBIDO EL INGRESO DE MENORES DE EDAD**", para ser visualizado e interiorizado por el usuario, quien definirá desde su conducta moral si puede encontrarse inmerso en la prohibición y abstenerse de realizarla o exteriorizarla so pena de responder por las sanciones de tipo reglamentario impuestas por **LA COMPAÑÍA** y demás sanciones a que tenga que responder por ley, teniendo en cuenta que el hotel busca salvaguardar en todo momento su identidad e intimidad.

Por lo anterior, quien adquiere nuestros servicios acepta que conoce previamente los términos y condiciones, entre los cuales se fija claramente un mandato o conducta de no hacer (no ingreso de o con menores de edad) a que debe estar dispuesto el cliente /usuario si pretende adquirir los servicios ofrecidos por **LA COMPAÑÍA**.

En relación con los trabajadores del hotel y teniendo en cuenta la responsabilidad que podría acarrearle a la empresa permitir u omitir actuar frente a la realización de esta conducta, se fijan una serie de disposiciones cuyo objetivo es que, a partir de su cumplimiento reiterado, se genere una cultura organizacional de promoción y prevención ante este tipo de situaciones y que fomenten la obligación colectiva de impedir que este tipo de conductas se presenten.

## **6. IMPORTANCIA DE LA POLÍTICA EN RELACIÓN CON LA PROMOCIÓN TURÍSTICA.**

Si bien la ley 679 de 2001 ha dispuesto que se sujetaran a la reglamentación acerca de la explotación, pornografía y turismo sexual con menores de edad los prestadores de servicios turísticos a los que refiere el artículo 62 de la ley 300 de 1996, de los cuales **LA COMPAÑÍA** se encuentra excluida en virtud de su objeto social, también se ha referido a que serán sujetos de esta ley de prevención las demás personas naturales o jurídicas que puedan generar o promover turismo nacional o internacional.

Ante este entendido, se debe hacer énfasis en que las actividades que se promueven en el entorno de los establecimientos que prestan instancias por horas es generar espacios de disfrute temporal con comodidades propias para ello, por lo que si bien no se enmarcan como un operador turístico hotelero en estricto sentido, se enmarcan como un sujeto promotor de la recreación dentro de una ciudad con alto tráfico turístico como lo es Medellín, pudiendo ser objeto de visitas en su mayoría de personas del exterior que pretenden hacer uso de estos servicios temporales con personas locales que podrían llegar a ser menores de edad, los cuales podrían estar motivados por factores externos como dinero o vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), situaciones que deben ser previstas en todo caso por un establecimiento de esta índole comercial.

## **7. DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO COMO CONSECUENCIA JURÍDICA DEL INGRESO DE MENORES AL ESTABLECIMIENTO.**

Nuestro ordenamiento jurídico dispone que el establecimiento comercial que incumpla con las disposiciones legales vigentes puede recaer la extinción de dominio, la cual de conformidad con la ley 1708 de 2014, es una consecuencia patrimonial derivada de actividades ilícitas que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del estado:

- **Causales de destinación:** En este grupo se encuentran los bienes que fueron utilizados para la realización de actividades ilícitas como servir de instrumento para la materialización de la explotación sexual de menores de edad. En este grupo se enmarcaría el establecimiento comercial que llegase a incurrir en el ingreso frecuente de menores de edad a sus instalaciones.

La clasificación específica de bienes que se encuentran inmersos en las causales de extinción de dominio son:

Causales de destinación:

*1. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.*

*2. Los que de acuerdo con las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares, permitan establecer que están destinados a la ejecución de actividades ilícitas.*

De lo anterior, tenemos que, la legislación colombiana, en consonancia con el poder ejecutivo en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, debe investigar la destinación de los bienes debido a que algunos se tienen para la comisión de actividades ilícitas. Debe entenderse actividad ilícita como toda actividad tipificada de manera inequívoca por la ley de las partes como generadora de una sanción penal o administrativa, o que se encuentre sujeta a una consecuencia accesoria del delito, y para el caso Colombiano, también de una consecuencia jurídica que conlleve la extinción del dominio.<sup>1</sup> Por lo anterior se hace necesaria la implementación de la presente Política, como una herramienta mediante la cual **LA COMPAÑÍA** pueda prever situaciones relacionadas con la explotación sexual de menores de edad al interior de su establecimiento y de esta manera salvaguardar sus intereses, los intereses de sus clientes/ usuarios y de los menores de edad objeto de dichas conductas.

## **8. RESPONSABILIDAD DEL ESTABLECIMIENTO.**

**MOTELES IBIZA**, en cumplimiento de sus deberes como prestador de servicios de alojamiento por horas, será responsable penalmente por el incumplimiento de los lineamientos contenidos en la presente Política en aquellos eventos en los cuales un trabajador realice una autorización de manera expresa (por acción o por omisión) para permitir el ingreso de menores de edad a las instalaciones o se omita

---

<sup>1</sup>Corte Constitucional, Sentencia C-841 de 2008



por esta implementar las medidas o filtros que aquí se consignan, generando que el bien mediante el cual se desarrolla el objeto social sea utilizado con fines ilícitos.

No obstante, **LA COMPAÑÍA** no será responsable civilmente bajo ningún caso, por los perjuicios que los clientes/usuarios puedan presentar al ingresar menores de edad consigo o al ingresar siendo menores de edad, en tanto la conducta prohibida por el ordenamiento jurídico impone una doble carga, correspondiendo por parte de la empresa a fijar parámetros de prevención y promoción de ejecutar dichas practicas y por parte del visitantes externo de respetar los lineamientos y limitar su autonomía privada en aras de garantizar el cumplimiento de los deberes legales y constitucionales.

En esta medida y en virtud de la aceptación que como cliente realiza al momento de ingresar a nuestras instalaciones, cada visitante reconoce la autonomía a través de la cual actúa y el dolo en su actuar al ingresar siendo menor de edad o en compañía de un menor de edad, por lo que se hace cargo de cualquier daño o perjuicio que pueda ocasionarle dicho actuar y en ningún caso podrá culpar a **LA COMPAÑÍA** de permitir dicho ingreso en razón al derecho a la intimidad como pilar fundamental en nuestros servicios.

## 9. DERECHO A LA INTIMIDAD.

El derecho a la intimidad se encuentra contenido en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece que *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. (De Colombia, C. P. (1991). República de Colombia”*. En consonancia con lo anteriormente expuesto, el Estado garantiza como derecho fundamental el derecho a la intimidad y la obligación de las entidades de hacerla respetar. La Corte Constitucional en Sentencia SU-089 de 1995 expuso que entre los distintos aspectos que comprende el derecho a la intimidad se encuentran

*“los asuntos circunscritos a las relaciones familiares de la persona, sus costumbres y prácticas sexuales, su salud, su domicilio, sus comunicaciones personales, los espacios limitados y legales para la utilización de datos a nivel informático, las creencias religiosas, los secretos profesionales y en general todo comportamiento del sujeto que no es conocido por los extraños y que de ser conocido originaría críticas o desmejoraría la apreciación que éstos tienen de aquel”*

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-696 de 1996 define la intimidad personal como:

*“Área restringida inherente a toda persona o familia, que solamente puede ser penetrada por extraños con el consentimiento de su titular o mediante orden dictada por autoridad competente, en ejercicio de sus funciones y de conformidad con la Constitución y la ley.”*

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia C 282 de 1997, expresa:

*“Para los fines de la protección del núcleo esencial del derecho a la intimidad, resulta indiferente el vínculo contractual que exista entre el propietario, el arrendador o el hotelero y el inquilino o el huésped, ya que éstos, desde el momento mismo en que se les hace entrega material del inmueble o habitación, lo tienen como su domicilio, al menos temporal, **y adquieren el derecho a su inviolabilidad**”*

En consecuencia, cuando se adquiere la condición de huésped o visitante del establecimiento **MOTELES IBIZA** se adquiere de manera implícita el carácter inviolable del derecho a la intimidad, toda vez que un particular no podrá ir contravía del mismo, y las autoridades podrían hacerlo únicamente cumpliendo con las excepciones a dicha inviolabilidad establecidas en la ley. Puesto que, tal y como indica la sentencia en cuestión:

*“Desde el punto de vista material, el precepto sólo es constitucional en la parte que garantiza el derecho a la intimidad y la inviolabilidad de domicilio de quien ocupa una alcoba de hotel, hospedaje o sitio de residencia temporal”*

Asimismo, en sentencias como la T-364 de 2018 La Corte Constitucional precisa que la inviolabilidad de domicilio se entiende en general como el respeto a la casa/habitación de la persona. Sin embargo, no se toma como la concepción civilista de domicilio en estricto sensu, sino que se toma como una concepción más constitucional, la cual definen de la siguiente manera:

*“La definición constitucional de domicilio excede la noción civilista y comprende, además de los lugares de habitación, **todos aquellos espacios cerrados, en donde las personas desarrollan de manera más inmediata su intimidad y su personalidad mediante el libre ejercicio de su libertad**. Esto muestra que, conforme a tales criterios, la protección del domicilio no comprende exclusivamente el lugar de habitación, sino que se proyecta a otros espacios cerrados, que son importantes para el amparo de la intimidad y del libre ejercicio de la libertad individual”*

De allí que la Corte Constitucional relacione los espacios en los cuales las personas suelen desarrollar sus acciones humanas, fijando los Espacios públicos, privados, intermedios y semipúblicos y esclareciendo que en los espacios privados primará el carácter personalísimo del entorno, volcando el carácter de la intimidad a un entorno más estricto, señalando lo siguiente

*“Existe una relación inversamente proporcional entre la mayor o menor libertad en los espacios y el nivel de control de la conducta para fines preventivos que justifica la intromisión en la intimidad de las personas, siempre que no afecte la dignidad humana o que resulte desproporcionadamente lesiva para los derechos fundamentales”*

De lo anterior, es necesario resaltar que al momento en que un visitante contrata los servicios de **LA COMPAÑÍA** e ingresa a nuestras instalaciones es su compromiso y obligación el respetar su dignidad e intimidad, en razón al mismo mandato constitucional y jurisprudencial abordado, lo que genera que la sociedad no pueda llevar un estricto control en el ingreso y salida de sus huéspedes, la doble limitación legal y reglamentaria contenida en esta política, se espera que por parte del cliente exista una limitación personal de salvaguardar sus propios derechos y respetar los derechos que por ley le son exigidos.

## **10. PROCEDIMIENTO EN EL EVENTO EN QUE INGRESEN MENORES DE EDAD A LAS INSTALACIONES DE LA COMPAÑÍA.**

En virtud de las disposiciones contenidas en la presente Política, **LA COMPAÑÍA** fija los siguientes parámetros o filtros procedimentales para prevenir y sobrellevar la ocurrencia de este tipo de conductas:

<b>FILTRO</b>	<b>PROCEDIMIENTO</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>
<b>1</b>	<b>Ubicación de carteles informativos</b>	<b>LA COMPAÑÍA</b> propenderá por brindarle una visibilidad adecuada y mantener el contenido legal actualizado de los carteles ubicados en la parte externa del establecimiento y fuera de las habitaciones, con el propósito de que sean identificados fácilmente por el usuario con antelación a la aceptación de los servicios ofrecidos y el ingreso al motel.
<b>2</b>	<b>Verificación objetiva</b>	<p>El trabajador o trabajadora de seguridad que se encargue de realizar la respectiva verificación de los usuarios hasta la habitación correspondiente deberá observar de manera detallada las personas que se encuentran ingresando, con el objetivo de realizar una verificación visual que le permita inferir desde la lógica si alguna de ellas podría llegar a ser un menor de edad.</p> <p>En caso de que quien realice la verificación observe alguna irregularidad con posterioridad a su verificación podrá solicitar la identificación de la persona sospechosa, con motivo de validar su edad y corroborar si puede encontrarse allí.</p> <p>En ningún caso el trabajador estará facultado para requisar o constreñir al usuario para que presente el documento, en aras de respetar sus derechos Constitucionales; sin embargo, en caso de no querer presentar su identificación se entenderá como aceptada la suposición de minoría de edad y el trabajador deberá terminar el contrato de</p>

	<p>manera unilateral e inmediata y solicitar el retiro de las personas de las instalaciones.</p> <p>En caso de que la persona presente su identificación y resulte ser falsa o no corresponder la fotografía con la realidad, el trabajador deberá terminar el contrato de manera unilateral e inmediata y solicitar el retiro de las personas de las instalaciones, no sin antes realizar un llamado de atención a las autoridades acerca de esta conducta y dejar un histórico acerca de lo sucedido.</p> <p>Si llega a presentarse algún inconveniente en el procedimiento anteriormente mencionado y como resultado se genera alguna clase de discusión, riña o violencia, el trabajador deberá comunicarse con su superior jerárquico y este a su vez con el área de gerencia para que se contacte con las autoridades policiales correspondientes.</p> <p>Ninguno de los procedimientos que se realice bajo este filtro podrá ser llevado a cabo sin la presencia del superior jerárquico y deberá constar en expediente digital o físico, tal como lo decida la empresa.</p> <p>Si la persona sospechosa presenta su identificación de manera correcta y coincide con su identidad visual el trabajador procederá a disculparse por el malentendido y a culminar su recorrido a la habitación, no sin antes manifestarle que puede presentar una queja por la situación con el área administrativa.</p> <p>Ningún trabajador podrá ser grosero, irrespetuoso o inoportuno durante este evento, todo lo contrario, desde la solicitud hasta la culminación del contrato en dado caso deberá guardar el respeto y la prudencia.</p> <p>Si el usuario decide presentar una queja puede hacerlo al momento de realizar el pago o de manera posterior a la prestación del servicio, aclarando los hechos ocurridos, el nombre del trabajador y el porque no debió solicitarle la exhibición de su documento.</p> <p>Cabe resaltar que la única manera para que un trabajador solicite dicha exhibición debe ser que tenga un indicio grave sobre la veracidad de su afirmación y que bajo la lógica y las reglas de la experiencia resulte coherente concluir que la persona es menor de edad, por lo que, si su decisión es arbitraria y no corresponde a una verificación</p>
--	---

		visual consciente, objetiva y lógica, podrá ser sancionado por la compañía previo proceso disciplinario.
<b>3</b>	<b>Información y validación de la aceptación</b>	<p>El trabajador o trabajadora que realice el procedimiento anterior, se verá obligado a manifestarle a los usuarios las obligaciones y prohibiciones que como clientes se encuentran asumiendo, entre las cuales se encuentra la obligación de no ingresar siendo menores de edad o con menores de edad, so pena de incurrir en una sanción reglamentaria y penal, recordándoles la legislación que regula la materia y lo indicado en los carteles expuestos, con el objetivo de que los usuarios realicen, además de una aceptación tácita al momento del ingreso, también una aceptación expresa de las condiciones del contrato.</p> <p>En caso de que el trabajador considere que, con posterioridad a dicha advertencia, se dio un comportamiento extraño por parte de alguno de los usuarios podrá proceder con el procedimiento anterior.</p>

A su vez, se establecen los siguientes procedimientos especiales frente a determinados casos particulares que podrían presentarse dentro de las instalaciones del hotel.

### **11. PROCEDIMIENTO EN CASO DE SOLICITUD DE AYUDA O LLAMADO DE AUXILIO.**

En caso de que alguna persona que haya ingresado a **LA COMPAÑÍA** solicite auxilio por ser menor de edad, ya sea durante la guía o después, deberá recibir atención prioritaria y urgente a su situación. En caso de que la solicitud se realice en el momento de la guía, el trabajador deberá velar por llevar al menor de edad a una zona segura, verificando su nombre y edad, así como su estado de salud y quiénes son sus representantes o responsables, a lo que deberá contactarse con ellos en la menor brevedad para que puedan recogerlo(a).

A su vez, deberá solicitar a la otra u otras personas que le acompañen su identificación para verificar si son mayores o menores de edad, teniendo en cuenta que si resultan ser mayores de edad deberán hacerse responsables de su actuar y comparecer ante las autoridades correspondientes por esta conducta. En caso de que la solicitud se realice desde una habitación, se establecerán los mecanismos idóneos para la correcta extracción del menor de la misma, asegurando que pueda salir sano y salvo; para ello, un trabajador acudirá a la habitación e informará desde el exterior que se encuentra allí para recibir al menor de edad, a lo cual esperara 10 minutos para que se le permita el debido acceso y pueda realizar la extracción correspondiente, siguiendo con posterioridad los pasos narrados en el párrafo anterior. Si pasados los 10 minutos no se le permite el ingreso el trabajador estará facultado para ingresar y extraer al menor de edad de la habitación, realizando el procedimiento posterior descrito en el párrafo anterior. **LA**

**COMPAÑÍA** no podrá posponer la labor de ayuda y deberá acudir de inmediato a la habitación para salvaguardar el interés superior del menor.

## **12. PROCEDIMIENTO EN CASO DE LLAMADO DE UN TERCERO.**

En aquellos casos en los cuales un tercero, familiar u otro cliente del hotel se dirija de manera física o por teléfono a **LA COMPAÑÍA** para manifestar su preocupación acerca de la estadía de un menor de edad en sus instalaciones, **LA COMPAÑÍA** procederá a validar la información realizándole unas preguntas que conlleven a inferir razonablemente que le asiste la razón, las cuales estarán bajo absoluto criterio y control de la empresa. En caso de resultar afirmativa para **LA COMPAÑÍA** las acusaciones del tercero, procederá a indagar sobre la hora en la que considera se realizó ese ingreso, con el objetivo de verificar que clientes han ingresado, a cuáles habitaciones y establecer una tarea investigativa de la situación.

Si logra identificarse el menor objeto de la reclamación de manera cierta y determinada, **LA COMPAÑÍA** podrá realizar la inspección mencionada en el acápite anterior, sea al momento de la guía o aun después de haber ingresado a la habitación, no obstante, si se trata de una simple sospecha y la persona ya ha ingresado a la habitación, **LA COMPAÑÍA** no puede allanarla en tanto no se trata de un verdadero indicio grave sino de una sospecha que podría llegar a estar infundada y ocasionar situaciones incómodas y molestas para **LA COMPAÑÍA** y sus clientes.

En aquellos casos en los cuales la advertencia provenga de otro cliente o usuario de **LA COMPAÑÍA** se le prestara una atención especial en tanto es posible que esta persona haya evidenciado la situación de manera más cercana, por lo que su testimonio será tomado como indicio y se le realizaran preguntas certeras sobre la habitación en la cual se encuentra la persona, sus rasgos físicos o los de su acompañante, de tal manera que logre realizarse una debida notificación y pueda procederse en virtud de lo estipulado en el acápite 11.

## **13. PROCEDIMIENTO EN CASO DE VERIFICACIÓN DE DELITOS DE LA LEY 679 DE 2001.**

En aquellos eventos en los cuales **LA COMPAÑÍA** se percate, ya sea a petición de la víctima o de un tercero, del ingreso de un menor de edad que además constituya alguna de figuras descritas por la ley 679 de 2001 tales como la explotación sexual, el abuso sexual, la pornografía infantil de menores de edad, deberá comunicarse con las autoridades encargadas en tanto este tipo de asuntos rebasan su capacidad legal y su control y configuran figuras delictivas las cuales deben ser detenidas y sancionadas por las autoridades competentes para ello.

Así mismo, le permitirá a las autoridades acceder o allanar las habitaciones en tanto constituye una situación de peligro inminente e indefensión para el menor de edad implicado, por lo que deberá regir su protección por encima de su autonomía privada y la de sus acompañantes.

Bajo ninguna circunstancia los trabajadores de **LA COMPAÑÍA** podrán allanar la habitación objeto de la conducta descrita en el presente ítem hasta tanto las autoridades no se encuentren presentes para corroborar y detener la situación.

#### **14. SANCIONES EN CASO DE INCUMPLIMIENTO PARA LOS TRABAJADORES.**

Los trabajadores que incumplan las obligaciones contenidas en la presente Política incurrirán en sanciones de tipo disciplinario y reglamentario, tales como la suspensión y la terminación del contrato con justa causa sin lugar a indemnización.

La gravedad de la sanción se ajustará de conformidad con el nivel de diligencia y cuidado que el trabajador haya dispuesto en su actuar, así como en la reiteración de las conductas tendientes a incumplir los procedimientos ordenados en el gráfico del presente capítulo.

En aquellos casos en los cuales se logre corroborar que un trabajador actuó de manera dolosa para permitir u omitir el ingreso de un menor de edad al hotel, será considerado como falta grave y se dará lugar a la terminación del contrato de trabajo con justa causa.

#### **15. AUTORIDADES ENCARGADAS EN CASO DE VERIFICACIÓN DE INGRESO DE MENORES DE EDAD.**

Las autoridades competentes para conocer de los casos de ingreso, abuso o cualquier situación que vaya en contra de la protección constitucional a los menores de edad será, internamente el área de gerencia general de **LA COMPAÑÍA** y externamente la Policía Nacional a través de la inspección de policía más cercana como entidad adscrita.

Para efectos de esta Política, la inspección de policía podrá ser contactada al teléfono **3007255462** por los trabajadores, clientes o usuario que se encuentren en las instalaciones del hotel en cualquier tiempo, siempre y cuando la situación constituya un peligro grave e inminente en relación con el ingreso de un menor de edad y cuando se encuentre por fuera de la órbita de la solución pacífica e interna de los conflictos y de la capacidad de control de la gerencia de **LA COMPAÑÍA**.

**LA COMPAÑÍA** será un intermediario entre el cliente o usuario que sea víctima o testigo de esta situación y las autoridades, por tanto, velará por encontrar la solución de manera interna y podrá, de considerarlo pertinente o necesario, rendir el respectivo informe ante las autoridades.

#### **16. CAPACIDAD LEGAL.**

En cumplimiento de nuestro objeto social principal anteriormente descrito **MOTELES IBIZA** establece que nuestros productos y servicios se encuentran disponibles **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** para aquellas personas que tengan la capacidad para contratar, es decir, se entiende que los servicios que se prestan dentro del establecimiento son para las personas mayores de edad, puesto que son las únicas a las cuales la ley les da la facultad para autodeterminarse y administrar sus propios intereses sin la autorización o rectificación de sus padres o curadores. Por lo anterior **LA COMPAÑÍA** no se responsabiliza por las acciones realizadas por menores de edad que impliquen el ingreso al establecimiento, hasta tanto este haya hecho todo lo que este a su alcance para evitar que dicha conducta se llevase a cabo.

## 17. NORMATIVIDAD.

17.1. Artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, dispone:

*“ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia”*

17.2. Artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, dispone:

*“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.*

17.3. Ley 1098 de 2006, por medio de la cual se expide el código de infancia y adolescencia.

*“ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.*

*ARTÍCULO 9o. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.”*



- 17.4.** Ley 679 de 2001, a través de la cual se dictan disposiciones sobre por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución

*“ARTÍCULO 3o. AMBITO DE APLICACIÓN. A la presente ley se sujetarán las personas naturales y jurídicas de nacionalidad colombiana, o extranjeras con domicilio en el país, cuya actividad u objeto social tenga relación directa o indirecta con la comercialización de bienes y servicios a través de redes globales de información, los prestadores de servicios turísticos a los que se refiere el artículo 62 de la Ley 300 de 1996 y las demás personas naturales o jurídicas de nacionalidad colombiana, o extranjeras con domicilio en el país, que puedan generar o promover turismo nacional o internacional”*

- 17.5.** Ley 300 de 1996 Por la cual se expide la ley general de turismo y se dictan otras disposiciones, la cual establece quienes se consideran operadores turísticos en Colombia.

- 17.6.** Ley 1708 de 2014, por medio de la cual se expide el código de extinción de dominio.

*“ARTÍCULO 15. Concepto. La extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado.”*

- 17.7.** Las demás que adicionen o complementen la materia y las disposiciones contenidas en la presente Política.

## **18. APLICABILIDAD Y OBLIGATORIEDAD DE LA POLÍTICA.**

La presente Política es de obligatorio cumplimiento a partir de su entrada en vigencia para **MOTELES IBIZA**, sus administradores, empleados, contratistas y terceros que obran en nombre de esta. Asimismo, es de obligatorio cumplimiento para sus huéspedes y todas aquellas personas que deseen ingresar a las instalaciones.

## **19. OBLIGACIONES DE LOS HUÉSPEDES.**

Los visitantes o huéspedes de **LA COMPAÑÍA** tendrán las siguientes obligaciones:

- Evitar su ingreso en compañía de menores de edad.
- Garantizar una conducta transparente y de respeto para con la compañía y la ley.
- Propiciar un ambiente de seguridad y tranquilidad dentro de las instalaciones de **LA COMPAÑÍA**, el cual implica el no ingreso de menores de edad y la abstención de realizar conductas tendientes al engaño para lograr dicho ingreso.
- Abstenerse de ingresar a las instalaciones de **LA COMPAÑÍA** en caso de ser una persona menor de edad.
- Informar de conductas sospechosas que estén ocurriendo dentro de las instalaciones de **LA COMPAÑÍA** relacionadas con el ingreso de menores de edad.

## **20. SANCIONES.**

**MOTELES IBIZA** se encuentra facultado para realizar el cobro por concepto de indemnización de perjuicios en materia civil y de iniciar el proceso correspondiente en materia penal contra todas aquellas personas que realicen las conductas descritas en la presente Política dentro de nuestras instalaciones. Sin perjuicio de imponer las sanciones reglamentarias que estime pertinentes, tanto para trabajadores como para los clientes infractores.

## **21. ACTIVIDADES PREVENTIVAS.**

Será obligación de **LA COMPAÑÍA** garantizar espacios de diálogo en relación con los contenidos abordados en la presente Política. Así como promocionar la restricción de manera ilustrativa en diferentes zonas del establecimiento, con el objetivo de que los clientes/usuarios y trabajadores, independiente de su función o cargo, puedan conocer el alcance de los fundamentos que aquí se explican, en aras de garantizar el fomento de su consciencia grupal y de adquirir la costumbre en relación con la prohibición acá propuesta.

## **22. VIGENCIA Y PUBLICACIÓN.**

El área de Gestión Humana se encargará de la divulgación de La presente Política. Asimismo, los jefes inmediatos de cada área serán los responsables del seguimiento al cumplimiento de la misma. Las modificaciones que se realicen sobre esta serán adoptadas por **LA COMPAÑÍA** y las mismas serán oportunamente divulgadas a todos los Administradores y Colaboradores. Está absolutamente prohibida la reproducción de la presente Política sin autorización escrita de **LA COMPAÑÍA**.

---

**CARLOS ALBERTO SERNA MEJIA**

**C.C. Nro.** 12.796.615

Representante Legal.

**IBIZA WEST S.A.S.**

---

**LUISA FERNANDA PALACIO MESA**

**C.C. Nro.** 4.398.48.26

Representante Legal.

**INVERSIONES GACELA DE COLOMBIA S.A.S**